



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO PARA CONOCER Y SANCIONAR LAS FALTAS ELECTORALES PREVISTAS EN EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche;
- b) Reglamento: El presente Reglamento;
- c) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- d) Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- e) Secretario Ejecutivo: El titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche;
- f) Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- g) Queja: El acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios del Código;
- h) Procedimiento: El procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones;
- i) Quejoso: La persona que formula el escrito de queja; e
- j) Infractor: La persona señalada como responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Artículo 3.- El procedimiento tiene por finalidad determinar la existencia de las faltas y la responsabilidad en materia electoral mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

Artículo 4.- El procedimiento se sujetará a las disposiciones del Código, del presente Reglamento y de los Acuerdos que al efecto emitan el Consejo y la Junta en su calidad de órganos competentes para su aplicación.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días señalados como hábiles en el Calendario Oficial de Labores del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se entenderán de 24 horas. Durante los procesos electorales se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 241 del Código.

Artículo 6.- En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe de las quejas, si las hubiere, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas. En los informes se incluirán los procedimientos iniciados de oficio.

Artículo 7.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte o de oficio. Será a instancia de parte cuando la queja provenga de persona ajena al Instituto, y de oficio, cuando la queja la formule algún órgano o servidor del Instituto quien en el ejercicio de sus funciones, y habiendo tenido conocimiento de la presunta falta, cuente con los elementos de prueba que sustente la queja de que se trate.

Artículo 8.- Toda persona, física o jurídica, podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento. Las personas jurídicas lo harán por conducto de sus legítimos representantes.

Artículo 9.- El escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona jurídica, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja, mencionando en su caso, las que habrán de requerirse cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores; y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Artículo 10.- Presentada una queja ante cualquier órgano del Instituto, éste deberá remitirla de inmediato al Secretario Ejecutivo, quien la turnará a la Junta para que proceda a integrar el correspondiente expediente, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 del Código, y dará cuenta de ella al Consejo en la siguiente sesión.

Artículo 11.- Recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, la Junta celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 9 de este reglamento.

Artículo 12.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9 de este reglamento;
- II. Cuando de los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar;
- III. Resulte frívola, esto es, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;
- IV. El infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- V. El infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto del Código; y
- VI. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 13.- Si el quejoso hubiese omitido hacer el señalamiento a que se contrae la fracción III del invocado artículo 9, la queja no será desecheda, pero las notificaciones se le harán por estrados.

Artículo 14.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento se someterá al Consejo para determinar lo que proceda.

Artículo 15.- Si la queja cumple con los requisitos antes señalados, la Junta emitirá el correspondiente Acuerdo de admisión y emplazará al infractor, con entrega de una copia simple del escrito de queja y documentación que se le hubiere anexado para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

Artículo 16.- Las pruebas se deberán relacionar con cada uno de los hechos que motiven la queja y ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta; a excepción de las pruebas supervenientes cuya inexistencia o desconocimiento previo queden plenamente acreditados.

Artículo 17.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas:
 - a) Documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
 - b) Documentos expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o
 - c) Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignen hechos que les consten;
- II. Documentales privadas: Las que no se encuentren contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar;
- III. Técnicas: Los medios de producción, de imagen o sonido. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecien en la prueba;
- IV. Pericial contable: El oferente deberá señalar el hecho que se intenta probar, el nombre del perito que se proponga acreditando que cuenta con título profesional en materia contable o área afín y exhibir el cuestionario respectivo con copia para el o los infractores. De no cumplir con alguno de los requisitos mencionados, la prueba se tendrá por no presentada. El costo de la prueba pericial será con cargo al oferente;
- V. Presuncionales legales: El razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos por disposiciones establecidas expresamente en la ley;
- VI. Presuncionales humanas: Las que se infieran de razonamientos lógicos y probados; e
- VII. Instrumental de actuaciones: Es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran el expediente

Artículo 18.- Se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Las surgidas después de la presentación de la queja o de la contestación del emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente, y



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

- b)** Las que el oferente no pudo aportar en el plazo señalado en la fracción anterior, por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

El quejoso o infractor podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Una vez admitida una prueba superveniente se dará vista a la contraparte para que en el plazo improrrogable de 2 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 19.- Serán objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

Artículo 20.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 21.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos en que se sustente la queja.

Artículo 22.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 23.- En caso de existir imposibilidad material para compulsar con su original las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En caso de que se requieran de conocimientos técnicos especializados la Junta deberá solicitar el dictamen de un perito.

Artículo 24.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, hubiere o no contestado el infractor, la Junta procederá a formular el correspondiente proyecto de Acuerdo, o en su caso, el proyecto de Resolución, en un plazo no mayor de 20 días hábiles y lo someterá al Consejo para determinar lo



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

que proceda. El proyecto de Resolución propondrá, en su caso, la aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 25.- La queja será improcedente:

- I. Cuando se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o jurídica, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta;
- II. Cuando por la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por los sujetos infractores, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos;
- III. Cuando los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones del Código;
- IV. Cuando la queja verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de los Partidos y/o Agrupaciones Políticas; y
- V. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la queja, en virtud de Acuerdo o Resolución que la deje sin materia.

Artículo 26.- Procederá el sobreseimiento de la queja:

- I. Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;
- II. Cuando el infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro; y
- III. Cuando el quejoso se desista por escrito de la acción iniciada en contra de uno o más infractores señalados en su escrito de queja, antes de la determinación que adopte el Consejo.

Artículo 27.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio.

Artículo 28.- Para la resolución más expedita de las quejas, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento, que aún no resuelve la autoridad competente, y otro, que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias;
o
- III. La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas contra un mismo infractor, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

Artículo 29.- De oficio o a petición de parte, la Junta podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión de la queja y hasta antes de la emisión del Proyecto de Resolución, dando vista previamente al infractor y, en su caso, al quejoso para que en un plazo de 3 días manifiesten lo que a sus respectivos derechos convenga.

Artículo 30.- Los Acuerdos que emita la Junta durante la instrucción del procedimiento se notificarán personalmente a las partes por medio de oficio, en el que se insertará la parte conducente de los puntos de Acuerdo. Cuando el quejoso omita señalar su domicilio, las notificaciones se le harán en la forma que determina el artículo 13 de este Reglamento. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se notificarán en la misma forma, salvo cuando el quejoso o infractor sea un Partido Político, pues en tal caso se procederá en la forma que indica el artículo 177 del Código.

Artículo 31.- La notificación deberán practicarla funcionarios del Instituto habilitados como notificadores debidamente comisionados en el domicilio que hubiese sido aportado por el quejoso en el escrito original de queja.

Artículo 32.- Cuando deba realizarse una notificación, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tenga su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia de la documentación correspondiente, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 33.- Si la persona que deba ser notificada no se encontrare en el domicilio señalado por el quejoso, se dejará con quien se encuentre un citatorio en el que se especifique fecha y hora en que aquélla deberá esperar la notificación de que se trate, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la notificación se entenderá con quien se encuentre.

Si el infractor o quien se encuentre en el domicilio se negare a recibir la notificación, el notificador levantará el acta para que tal circunstancia se haga constar en el expediente respectivo.

Artículo 34.- Si al practicar la diligencia el notificador constata que el domicilio aportado no existe o que no corresponde al infractor, se levantará el acta correspondiente y se requerirá al quejoso para que un plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, proporcione el domicilio correcto que permita la práctica de la diligencia, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento o de hacerlo parcialmente de modo que se impida la realización del trámite de que se trata, la queja será desechada de plano.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

Artículo 35.- Los Acuerdos y Resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto estarán debidamente fundados y motivados, debiendo contener los siguientes apartados:

- a) Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento;
- b) Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el Acuerdo o Resolución;
- c) Consideraciones: Motivos que fundamentan el Acuerdo o Resolución; y
- d) Puntos de Acuerdo o Resolutivos: Sentido del Acuerdo o Resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento.

Artículo 36.- Acreditada la existencia de una falta electoral y su imputación, para individualizar las sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 468 del Código.

Artículo 37.- De la resolución que imponga una sanción a un Partido o Agrupación Política Nacional, una vez que la misma haya causado estado, se remitirá copia certificada al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos jurídicos a que pudiere haber lugar.

Artículo 38.- Las quejas que se presenten en términos del artículo 74 del Código serán tramitadas y resueltas conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 39.- Con las quejas que se presenten con motivo de los casos previstos por los artículos 464, 465, 466 y 467 del Código, el Secretario Ejecutivo, previo conocimiento que dé de las mismas al Consejo en la forma prevista por el artículo 10 de este Reglamento, procederá a integrar un expediente que remitirá a la autoridad que corresponda conforme a dichos numerales, para que sea ésta quien la tramite y resuelva. De ese expediente dejará copia certificada en el archivo del Consejo.

Artículo 40.- Las quejas a que se contrae el numeral 108 del Código serán analizadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, aplicándose en lo conducente las disposiciones de este Reglamento. El correspondiente proyecto de resolución se contendrá en el dictamen o informe que dicha Unidad rinda al Consejo, conforme a los artículos 102 inciso n), 105 y 106 del propio Código.

TRANSITORIOS:



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, en lo que se opongan al contenido del presente reglamento.